

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

28027 LEY 9/1989, de 5 de octubre, de modificación parcial de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 9/1989, de 5 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 254, de fecha 25 de octubre de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5/1984 reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad de Madrid, fue recurrida en algunas disposiciones por el Presidente del Gobierno en cumplimiento de lo acordado en Consejo de Ministros, de 6 de junio de 1984, mediante recurso de inconstitucionalidad 434/1984, contra el apartado c) del artículo 3 y la disposición transitoria de la citada Ley.

Dado que el Tribunal Constitucional ha aceptado parcialmente el recurso formulado, es imperativo adecuar las disposiciones recurridas de la Ley 5/1984, a la sentencia del Tribunal Constitucional, que ha establecido que el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad de Madrid, es un órgano meramente asesor, sin competencias decisorias, aceptando la legalidad de la audiencia previa prevista en el texto recurrido, si bien por el contrario, tacha de inconstitucional la obligación de motivar las razones que lleven en su caso al Delegado territorial, a no recoger las recomendaciones formuladas por el Consejo Asesor.

En mérito a todo lo cual y en estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 1.º El punto c) del artículo 3 de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, queda redactado en los términos siguientes:

Ser oído con carácter previo a su remisión al Director general de Radiotelevisión Española en la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito territorial de la Comunidad, ha de elevar el Delegado territorial.

El informe del Consejo Asesor atenderá igualmente a las competencias y obligaciones que en relación con la cultura regional regula el artículo 26 del Estatuto de Autonomía. Dicho informe se adjuntará en todo caso a la propuesta que se eleve al Director general de Radiotelevisión Española.

Art. 2.º Queda suprimida la disposición transitoria de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, de la Asamblea de Madrid.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 5 de octubre de 1989.

JOAQUÍN LEGUINA,
Presidente de la Comunidad de Madrid

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

28028 LEY 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Sea notorio a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un adecuado régimen de incompatibilidades, así como una dedicación exclusiva a las funciones que les sean encomendadas, constituye una de las garantías de la eficaz prestación del servicio público que compete a los miembros de la Junta de Castilla y León y a otros cargos de la Administración de la Comunidad.

Si bien normativa de distinto rango y procedencia regula las incompatibilidades en que pueden incurrir los titulares de determinados cargos del Gobierno y de la Administración autonómica, se hace necesario el instrumento legal específico que, por un lado, concrete de una manera clara las distintas circunstancias que pueden contemplarse, y, por el otro, los vacíos que puedan existir, cumpliendo por lo que a los miembros de la Junta se refiere el mandato contenido en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía.

Con esta Ley se pretende, además, garantizar la máxima ejemplaridad pública, la independencia, la imparcialidad, la transparencia y una dedicación absoluta capaz de asegurar adecuados niveles de eficacia en la gestión.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Ley

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es la regulación de las incompatibilidades a que están sujetas las personas que desempeñen los cargos comprendidos en el ámbito de la misma.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Art. 2.º La presente Ley será de aplicación:

1. A los miembros de la Junta de Castilla y León.
2. A los titulares de los puestos de nombramientos directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:

- a) Los Secretarios generales y los Directores generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.
- b) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de los Organismos autónomos de la Administración de Castilla y León.
- c) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de las Empresas públicas, Sociedades, Entidades o fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del 50 por 100 del capital o del patrimonio, cuando tales cargos se hallen retribuidos.

3. Al siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:

- a) Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.
- b) El personal eventual con categoría de Jefe de servicio o superior.

4. A los gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos autónomos de la Administración de Castilla y León y de los Entes que se mencionan en el apartado 2, c) de este artículo.

Art. 3.º Las asimilaciones que se citan en el artículo precedente como generadoras de incompatibilidades habrán de estar expresamente establecidas.

CAPITULO III

Principios generales

Art. 4.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley desempeñará sus actividades en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, y no podrá compatibilizarlas con el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo, cargo o actividad que pueda impedir o dificultar la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia o que pueda comprometer o poner en entredicho su imparcialidad o su independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas, salvo lo expresamente autorizado en esta Ley en las condiciones que en cada caso se establecen.

CAPITULO IV

Actividades incompatibles

Art. 5.º 1. En aplicación del principio general establecido en el capítulo III, el personal relacionado en el artículo 2.º no podrá ejercer, ni por sí mismo mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena, retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o de cualquier otra forma.

2. Las incompatibilidades detalladas en el apartado anterior que afecten a los miembros de la Junta de Castilla y León o a los altos cargos